

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la capital.....	Fuera de la capital..
Un mes.....	1 50	2 50
Tres id.....	4 50	7 50
Seis id.....	9 50	15 50

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy 30 á las 4 y 40 minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

«En Valencia continúa el desaliento entre los insurrectos. Toda la gente pacífica abandona la ciudad, haciendo lo propio muchos Jefes y Voluntarios; parece indudable que por parte de estos hay general retraimiento de la lucha, la cual quedará circunscrita á internacionalistas y forasteros, atraídos unos por pillages y otros por la paga de 8 reales diarios que se les abona. Poblaciones importantes de la provincia han ofrecido sus servicios á las autoridades y el espíritu público en general en favor de la causa del orden. El general Martínez Campos, espirando el plazo que ha fijado á los insurrectos para su rendicion, empezará inmediatamente el ataque en combinacion con las fuerzas del brigadier Villacampa que han tomado ya posiciones en las afueras de Valencia por el lado de la línea de Sagunto. El ex-general Contreras, salido de Cartagena con las fragatas Almansa, Vitoria y Mendez Nuñez, se ha presentado delante de Almería. Reunida Junta de mayores contribuyentes acordó pasarse á bordo una comision de Diputados provinciales, individuos del Ayuntamiento y del Comité republicano, á manifestar al general rebelde que el espíritu de la poblacion era obedecer al Gobierno y á los acuerdos de la Asamblea. Con-

treras contestó: que poco le importaba que proclamasen ó no en Almería la independenciam del canton; que lo único que le interesaba era cobrar la contribucion que les exigía y que de no ser entregada la misma en un breve plazo, bombardearía la poblacion.—Al dar lectura en las Cortes el Sr. Ministro de la Gobernacion del telégrama que comunica estas noticias, fueron unánimes las señales de indignacion que se manifestaron en todos los lados de la Cámara al oír la cinica contestacion del general Contreras á los comisionados de Almería, y mas tarde, en los círculos políticos, las mismas personas que hasta ahora se habian mostrado menos hostiles al movimiento iniciado en Cartagena, reprobanaban como los que mas un acto tan repugnante, negando sus simpatias á un movimiento que daba lugar á semejantes atentados. Las últimas noticias de Sevilla recibidas á las ocho de la noche son: Que las tropas del Gobierno ocupan ya la Magdalena despues de haber tomado á los insurrectos varias é importantes posiciones y formidables barricadas con los ocho cañones que las defendian. Es de esperar que pronto habrá terminado la lucha con la completa rendicion de los sublevados.»

Lo que publico en este Boletín oficial, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 30 de Julio de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Negociado 1.º---Orden público.

Circular núm. 28.

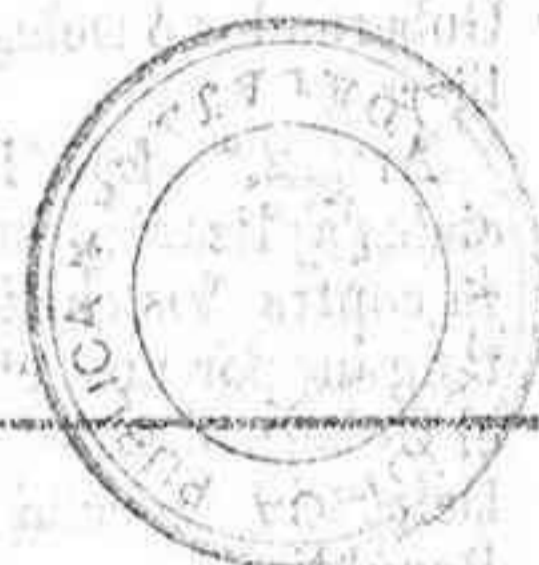
Varias son las comunicaciones dirigidas á este Gobierno por algunos Alcaldes, dando cuenta de la agitacion que en sus localidades reina entre los partidarios del absolutismo, que tienen declarada implacable guerra á las instituciones hoy vigentes. Conviene, pues, estar apercebidos contra cualquier alteracion del orden público que en ese ó en otro sentido pudiera intentarse.

Varios é ineficaces serian mis esfuerzos si en ellos no fuera secundado con patriótico celo por todos los funcionarios dependientes de mi autoridad.

Por tanto, prevengo á los Alcaldes vigilen por todos los medios que estén á su alcance, á fin de evitar que los enemigos del público sosiego, realicen sus perturbadores planes, no dudando que en tan importante servicio, serán secundados por los Jefes y Voluntarios de la República, organizados en sus respectivas localidades; advirtiendo, que cualquiera falta en el cumplimiento de este deber por parte de dichos funcionarios, será castigado con todo el rigor de la ley, debiendo tan luego como se presente alguna partida rebelde, ponerlo en conocimiento de aquellos Voluntarios más inmediatos, para que estos, llevados de su probado patriotismo, la persigan sin descanso, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Guadalajara 30 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR, José L. Prades.



SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 28 de Julio de 1873.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por mas eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fabrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de los jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1 250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros fabricantes, Maestros de Escuela y Médi-

cos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan préviamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Gaceta del 22 de Julio de 1873.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administracion de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separacion entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administracion, los establecimientos penales.

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Búrgos, Santoña y Tarragona, y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y el Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santoña y Tarragona.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Sevilla.

Los de presidio y prision correccionales á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta Superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse hecho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razon que se alegara en contrario, la traslacion de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir

á los díscolos y revoltosos á los penales que radican fuera de la Peninsula.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo dia en que este tenga lugar, así tambien como de las licencias que expidan á los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ú ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion.

FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMPLIACIONES (1).

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, sitando préviamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo menos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden del dia prefijado.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, ésta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificación evaluatoria de las cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y asignándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

(1) Véanse los Boletines núms. 87, 88 y 90.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiera, se estará á lo determinado en el artículo 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorratos, ántes de consignarlos definitivamente en las cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificación de las primitivas cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPITULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto.

Los resguardos irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el examen y revision de las cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del decreto.

Art. 127. Cuando además del examen ordinario de las cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la rectificación de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las cédulas, dispondrán la comprobacion más conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la orden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afectan particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobatoria.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocurrencias lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Los sellos de las Administraciones económicas.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto a las diligencias de comprobación se refiere, han de acomodarse, sin embargo, a procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al examen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán a las cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; a menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados a las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas a los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares a quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Dirección general de contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, a su elección, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Dirección, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del decreto.

La sustanciación de estos recursos extremos se acomodará a los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Dirección y el Ministerio según los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los diez días siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de quince los que de la Dirección se eleven al Ministerio.

Art. 136. Transcurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada, ante la Dirección sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto a las alteraciones que proceda hacer en las cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Dirección, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto a los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, a consecuencia de los recursos de alzada, u oficiosamente, se estará a lo prescrito en el artículo 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas a las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolución del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, a causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolución de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotación ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las cédulas en suspenso el lugar que les correspondía dentro del general de colocación por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno a la revisión y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones u otros fraudes.

CAPITULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas a los pueblos las cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado a los libros dispuestos al efecto, según Modelo núm. 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo a lo prescrito en el párrafo primero del art. 12 del decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados a una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instrucción; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las cédulas amillaradas se han

de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinación que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal a lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pie de cada cédula: corriendo despues las sumas de una a otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el padron de riqueza de cada pueblo, según se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última cédula se consignará el *Resumen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º, que es adjunto.

En cabeza del padron se colocará, a manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la división de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa *confrontación* de los datos consignados en los libros con las cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin a los libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones provinciales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas a los libros ó padrones.

Esta tarea debe correr tambien a cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los padrones de riqueza se exhibirán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su cédula original.

El plazo para dicha exposición será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontación particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las cédulas originales a las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los Archivos de las mismas, quedando los padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse a las cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puestas al final de los padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, a su vez, otros *resúmenes*, con arreglo al modelo número 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada a la Dirección general de Contribuciones, con otra de los parciales, a que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes a la importancia de aquellas, según el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen a la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discretionales, pero menores.

La imposición de las *cuotas y multas* antedichas corresponde a las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigación privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuere debido a gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del decreto, los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida

ó capacidad mayor de la consignada en los padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo a lo terminantemente prescrito por el art. 17 del decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las cédulas, a lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisición.

Art. 153. Tambien con arreglo al art. 19 del decreto, los particulares que no entreguen las cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinación de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo a las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 a 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos a juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas a dar parte a la Dirección de las faltas ó descuidos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes a la notificación de aquellos, para ante la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá según proceda.

Art. 156. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 20 del decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos a los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda a los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; a los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y a los particulares todos, las del cap. 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 9.ª y 10.ª, Apéndice letra C, anejas a la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería a contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes a los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas a la presente reforma.

Cuanto se refiere a altas y bajas en los padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los *Apéndices*, será tambien objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del decreto.

Queda a cargo de la Dirección general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisición de las cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminación de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administración económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

(Siguen a continuación los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instrucción.)

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelenti-

sima Diputacion provincial, el dia 10 de Julio de 1873.

Se abrió a las once bajo la presidencia accidental del Sr. D. José María Arribas, por ocupación del Sr. Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Seguidamente se ocupó la Comisión del despacho ordinario, tomando los acuerdos que a continuación se expresan:

Peralejos.—Acordó desestimar la instancia de Bernabé Muñoz, vecino de Peralejos, en que pretende se le socorra con una cantidad de fondos de la provincia, para sufragar el gasto de viaje con el objeto de conducir a su esposa al manicomio de San Baudilio de Llobregat, manifestándole que como demente pobre será conducida aquella convenientemente al referido establecimiento.

Madrid.—Acordó devolver a Aquilino Lozano, a su instancia, su hijo Marcelino, que se halla acogido en la Casa de Expositos de esta capital, previas las formalidades correspondientes.

Guadalajara.—Acordó devolver a Felisa Barbolla, vecina de esta capital, la niña hija de la recurrente, llamada Luisa y acogida en la Casa de Expositos de esta capital, previas las formalidades correspondientes.

Idem.—Acordó desestimar la instancia de Sotero Calvo y del Rio, vecino de esta capital, viudo, con dos hijos de menor edad, sobre que se admita a uno de ellos en la Casa de Expositos de la provincia, por no estar comprendido este caso en las bases sancionadas por la Excma. Diputación provincial, para esta clase de concesiones.

Alcuneza.—Acordó desestimar la instancia de D. Pedro Rangil, vecino de Aldeanueva, sobre que se le socorra con una cantidad de fondos de la provincia, para compensar la pérdida que ha sufrido en sus intereses con motivo de un incendio producido por una exhalación, en razón a ser una desgracia particular y no haber medio legal de repararla.

Tendilla.—Acordó contestar la consulta de la Autoridad local de Tendilla, manifestándole, que si el contrato que desea celebrar aquel Ayuntamiento y asociados es de mutuo convenio con el mismo Farmacéutico que venia desempeñando aquella titular, es suficiente su acuerdo para llevarle a efecto.

Marchamalo.—Acordó decir al Ayuntamiento de Marchamalo, que si en el término de tercero día no acredita documentalmento como se le ha prevenido, haber satisfecho a D. Ecequiel Ranz la cantidad que se le adeude y reclama por sus haberes y retribuciones como Maestro de Instrucción primaria de aquella localidad, se le exigirá el máximo de la multa que permite la ley, en el papel correspondiente.

Romancos.—Acordó imponer al Ayuntamiento de Romancos, el máximo de la multa que autoriza la ley, por no haber satisfecho a D.ª Victoria Estéban, el crédito que reclama por el capital y réditos de un censo que contra sí tienen los Propios de aquella localidad, con prevención de que si no la hace efectiva en el término de diez días, se le exigirá el apremio diario de un 5 por 100 del valor de aquella, sin perjuicio de lo demás que haya lugar.

Copernal.—Acordó conceder a don Juan Muñoz, vecino de Copernal, la prórroga de treinta días, para la formalización de sus cuentas municipales, teniendo en cuenta las razones que expone en su instancia de 24 de Junio último, y que se ordena al Alcalde le facilite con las formalidades correspon-

dientes los datos y antecedentes que necesite para llenar dicho servicio.

Guadalajara.—Acordó admitir la renuncia que de la plaza de escribiente de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública ha presentado D. Benito Manzano, por pasé a otro destino, y que se anuncie la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia llamando aspirantes por término de ocho días, por exigir su pronta provisión las atenciones del servicio público.

Yunquera.—Acordó manifestar al Ayuntamiento de Yunquera haber quedado enterada del nombramiento de Secretario en propiedad de aquella municipalidad, recaído en favor de D. Bernabé Martínez Malo, por unanimidad.

Almoguera.—Acordó remitir á la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que haya lugar la gestión del Ayuntamiento y vecinos de Almoguera, sobre provisión del Magisterio del ramo de aquella localidad en persona competente para llenar cumplidamente tan importante misión.

Valverde.—Acordó proponer á la Dirección general de Instrucción pública, al evacuar el informe pedido á este Cuerpo provincial, que se desestime la pretensión del Ayuntamiento de Valverde y su agregado Zarzuela de Galve, sobre rebaja de la dotación fijada por dicho centro directivo á las Escuelas de los citados pueblos, de conformidad con las razones expuestas por la Junta provincial del ramo, y que constan detalladamente en el dictamen de la misma.

Miralrio.—Acordó manifestar al Alcalde de Miralrio, en virtud de su oficio de 29 de Junio último, que este Cuerpo provincial contribuirá por su parte en cuanto esté á su alcance para el mas pronto percibo de la cantidad que al Municipio adenda el Tesoro por los intereses de sus bienes de propios enajenados, con el fin de que lo antes posible pueda realizar la importante obra de construcción del puente.

Gascuña.—Vista la reclamación de agravio producida por D.ª María Aparicio, vecina de Gascuña, por consecuencia de la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento vecinal y lo informado por el Ayuntamiento y Junta municipal; y considerando que la cuota señalada por aquel concepto no excede del límite que la ley autoriza, y además, que la reclamación se ha interpuesto fuera del término legal, la Comisión acordó desestimarla.

Atienza.—Vista la reclamación de agravio interpuesta por D. Francisco Hernández y Bernabé Arribas, vecinos y comerciantes de la villa de Atienza, con motivo de la cuota que respectivamente se les ha impuesto en concepto de consumos por los artículos que expenden en sus establecimientos.—Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal, así como los demás antecedentes acompañados, relativos al establecimiento y recaudación del impuesto.—Considerando que según resulta, y una vez votado el presupuesto como medio para cubrir el déficit, se adoptó el establecimiento de un gravámen sobre determinados artículos de comer, beber y arder, fueron invitados los expendedores para encabezarse por clases ó gremios, á cuya invitación ninguno concurrió, por lo que el Ayuntamiento y Junta municipal se vió en la precisión de acordar el sistema de percepción individual, reclamando para ello de los contribuyentes relaciones del consumo y expendición de artículos las que tampoco presentaron, siendo por tanto necesario á dichas Corporaciones fijar por sí las cuotas individuales.—Considerando que cuando el contribuyente no presenta la relación de que antes se ha hecho mérito, queda sin derecho á reclamar de agravio y au-

torizada la Junta para fijar por sí la materia imponible, según el artículo 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

—Considerando por último, que en el establecimiento se han llenado los requisitos establecidos, la Comisión acordó desestimar la reclamación de que se trata.

Recuenco.—Vista la reclamación que ha interpuesto D. Mignel del Amo, vecino de El Recuenco, sobre compensación de lo pagado por impuesto personal: y considerándola justa, la Comisión acordó se le tenga en cuenta en el repartimiento la cuota que oportunamente pagó por aquel concepto, como á los demás que puedan hallarse en el mismo caso.

Cifuentes.—Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco y Felipe Nieto, vecinos de Cifuentes, por el que solicitan se revoque la providencia dictada por el Ayuntamiento declarando el comiso de una carga de besugos.—Visto el expediente instruido al efecto, siendo el hecho que ha motivado el comiso de que se trata, si el D. Francisco al introducir á las once de la noche del 5 de Enero último una carga de besugos, pasó ó no á la Administración á dar conocimiento de ello para el devengo de los derechos.—Resultando que como prueba de que acudió á dar el parte, propuso se tomase declaración de este particular á los testigos D. Telesforo Bachiller y Cayetano Galve, en cuya compañía entró en la villa, los que examinados, manifestaron concretamente que habían oído decir al repetido D. Francisco que había llamado en dicha Administración y no había sido contestado, cuya declaración de testigos presenciales, lejos de favorecer al reclamante le perjudican notablemente, puesto que se limitan á oídos del mismo interesado; si á esto se agrega que á las nueve de la mañana del siguiente día aun no se había presentado al arrendatario; que son frecuentes las infracciones que viene cometiendo sin que hayan bastado á evitarlo las amonestaciones de la Autoridad; y finalmente, que la providencia del comiso se halla ajustada á las reglas de la Instrucción para el establecimiento y recaudación del impuesto, toda vez que se halla justificada la falta del reclamante, comprobando que ha dado lugar al comiso; por lo tanto, la Comisión acordó declarar que no procede revocar la providencia como solicita el interesado, disponiendo á la vez se aperciba al Ayuntamiento para que en adelante falle esta clase de expedientes con la brevedad que exigen.

En este estado el curso de despacho, fué presentada por el Sr. Diputado D. José María Arribas y autorizada la lectura de la siguiente proposición: «Teniendo muy en cuenta esta Comisión provincial los graves perjuicios que originará á los pueblos todos de esta provincia el distraerlos en el período mas crítico de las faenas agrícolas á que se hallan dedicados, con el servicio de declaración de ingreso en la Reserva del Ejército, á que están llamados á la capital desde el día 15 del corriente mes, no puede menos, en cumplimiento del ineludible deber de velar por los intereses de sus representados, de elevar su voz al Poder Ejecutivo, suplicando eficazmente se sirva aplazar las operaciones de dicho servicio, hasta el 1.º de Setiembre en que ya podrán los pueblos llenarlo, sin experimentar los inmensos perjuicios que ahora se les irroga.—Guadalajara 10 de Julio de 1873.—José María Arribas.»

Apoiada razonadamente por su autor, fué tomada en consideración y aprobada por unanimidad, disponiendo en su consecuencia la Comisión, que acto continuo se dirigiese con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la

provincia, interesándole su trasmisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, usando del telegrafo.»

En atención á lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente levantó la sesión, acordando la Comisión reunirse mañana viernes á la hora de costumbre, en sesión pública extraordinaria, para el despacho de los asuntos pendientes.—Eran las cuatro menos cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Pardos.

Por Antonio García, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la tarde del día 16 del actual, desapareció de la casa del compareciente su sobrino Anastasio Herranz García, natural de este citado pueblo, y de las señas que á continuación se expresan; previas las oportunas diligencias practicadas en su busca, no ha podido conseguirse la menor noticia de su estancia.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades de esta provincia se sirvan indagar su paradero por cuantos medios les sugiera su alcance, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, á fin de entregarlo á su tutor ya citado Antonio García.

Señas de Anastasio Herranz:

Edad 22 años, soltero, estatura un metro 575 milímetros, ojos pardos, barba poca, color bueno; viste calzon corto de paño negro bastante usado, chaleco de pana negra ya viejo, medias de lana azules y calzado de albarcas, lleva manta ya usada é imitada á las morellanas, un pañuelo azul fular en la cabeza; no lleva cédula de vecindad.

Pardos 21 de Julio de 1873.—El Alcalde, Florentino Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albalate de Zorita.

En la mañana del día hoy, se me ha dado parte por Justo Castillo, de esta vecindad, que al anochecer del día de ayer le han sido robadas dos mulas á su criado Agapito Muñoz, por dos hombres desconocidos y vestidos con gorras de pelo negras, la cara tapada, chaqueton y pantalón de paño pardo, los cuales cruzaron el río Tajo con ellas, en dirección hácia Yebra.

Por lo tanto, suplico á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, vean si en sus respectivas villas se hallan dichas caballerías, y caso de ser habidas con los agresores lo pongan en mi conocimiento para proceder á lo que corresponda.

Albalate de Zorita 25 de Julio de 1873.—El Alcalde, Roman Villanueva.—P. S. M. José Fuentes.

Señas de las mulas.

Una mula de la marca, de 10 años, pelo pardo oscuro, bociblanca, bragada, herrada de las cuatro extremidades, con la inicial (A) en el hocico, se la llevaron con cabezadas y albarda.

Otra id., pelo castaño, de 6 cuartas y media y 2 dedos, de la misma edad, herrada comola anterior y con la inicial (A) en el hocico, bastante corpulenta y con iguales, aparejos

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Gárgoles de Arriba.

—Aprobado definitivamente el presupuesto de este distrito municipal para el corriente año económico por el Ayuntamiento y Junta de asociados, los mismos han acordado que el déficit que resulta en dicho presupuesto sea nivelado por medio del reparto general.

Y con el fin de que tanto los vecinos de este, como hacendados forasteros, presenten en el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de todas cuantas utilidades disfruten en este término jurisdiccional; se hace público por medio del presente, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta procederá á formarlas de oficio en conformidad al art. 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Gárgoles de Arriba 21 de Julio de 1873.—El Alcalde, Victor Berruero.—Gregorio Gallego, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mirabueno.

Por Manuel Estéban y Cecilio García, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche pasada última, han desaparecido de las rastrojeras de este término donde se hallaban pastando, dos caballerías asnales, de su propiedad y de las señas que á continuación se expresan, y que apesar de las diligencias que han practicado en su busca, no han podido hallarlas, por lo que se cree hayan sido robadas.

En su virtud, encargo á las Autoridades de esta provincia, se sirvan indagar si se hallan en algunas de sus jurisdicciones, y caso de que fuesen halladas lo pongan en mi conocimiento, para hacerlo yo saber á sus dueños y pasen á recogerlas con las formalidades debidas.

Mirabueno 23 de Julio de 1873.—El Alcalde, Domingo Ortego.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase

INTERESANTE.

Las listas del Jurado, impresas en papel rayado, se expenden en esta imprenta al precio de 10 céntimos de peseta cada pliego.

También se remiten por el correo, previa remisión de un franco por cada pliego de los que se pidan.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAÑO.